



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Oficio: AG/AI/631/2018  
Expediente: UT-UJAT-2018-211

Villahermosa, Tabasco, a 27 de agosto de 2018

LIC. JORGE ALBERTO VIDAL CARRERA.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio numero **UT/063/2018**, de fecha 22 de agosto de 2018, derivado de la admisión del recurso de **RR/DAI/709/2018-PI**, emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el folio **00845118** del sistema PNT-Tabasco, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los artículos 7 de la Ley Orgánica de la UJAT; y los artículos 74 fracción I y 76 del Estatuto de la ley orgánica de la UJAT; 89, fracción III del *Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*, esta unidad administrativa es la única competente en la estructura de esta sujeto obligado para dar respuesta definitiva a la solicitud que nos ocupa, dado que es el área terminal que almacena, custodia y resguarda la información del interés del particular, en su calidad de **Secretario del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos**.

Precisado lo anterior, con fecha 13 de julio de 2018, esta área dio respuesta a la solicitud que nos ocupa a través del oficio número **AG/AI/514/18**, a través del cual se informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todos los archivos físicos y electrónicos, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco (LTAIPET), se tuvo como resultado que en el ejercicio fiscal 2015 no se tiene registro alguno de que se hayan efectuado sesiones ordinarias por parte del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos; en consecuencia, se tiene la certeza jurídica de que no se generaron actas de sesiones ordinarias del citado Consejo Consultivo en el ejercicio fiscal 2015, documentos que constituyen el interés informativo del particular.

Ahora bien, el hoy recurrente aduce en su escrito de impugnación, que su inconformidad radica en que el *Reglamento de los Servicios Médicos de la UJAT* prevé en su artículo 91, que cada cuatro meses se realizarán sesiones ordinarias por parte del Consejo Consultivo, por lo cual solicita se realice una nueva búsqueda y de no encontrarse las actas solicitadas se declare la inexistencia de las mismas.



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



## OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Esta inconformidad es infundada e inoperante, por las siguientes razones.

El artículo 91 establece:

*ARTÍCULO 91.- Las sesiones del Consejo serán:*

*I. Ordinarias: las que se realizarán cada cuatro meses, en el lugar designado para tal efecto, bajo programación de fecha y hora acordada por el Presidente con sus miembros.*

*II. Extraordinarias: las que tengan por objeto tratar solamente asuntos específicos o urgentes estimados por el Presidente o el Titular de los Servicios Médicos, y serán convocadas con 24 horas de anticipación.*

En este sentido, en el año 2015 el Consejo Consultivo únicamente llevó a cabo sesiones extraordinarias, por haberse actualizado alguna de las hipótesis que establece la fracción II del artículo 91 del *Reglamento de los Servicios Médicos de la UJAT*, generándose **ocho (8)** actas extraordinarias.

Por tanto, al no haber sesionado de manera ordinaria, por no haberse programado asuntos pendientes por resolver en el Consejo Consultivo en los términos y condiciones que prevé la fracción I del artículo 91 del Reglamento de los Servicios Médicos de la UJAT, es que se tiene la certeza jurídica de no haber generado la información objeto de la solicitud, es decir, que no se generaron actas ordinarias del Consejo Consultivo.

Asimismo, resultaría inoperante buscar documentos que *ex ante* se tiene la certeza jurídica de su no generación, y más aún declarar su inexistencia, la cual tiene presupuestos que deben satisfacerse como son, entre otros, que los documentos se hayan generado o poseído y a la fecha no se encuentren o localicen.

En consecuencia, **esta unidad administrativa confirma la respuesta emitida en su oportunidad**, dado que se tiene la certeza de que **en el ejercicio fiscal 2015 no existe registro alguno del que el Consejo Consultivo de los Servicios Médicos haya sesionado de manera ordinaria**, motivo por el cual este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los documentos requeridos por el particular, dado que se tiene la certeza de que los mismos no se generaron en el periodo solicitado, y no porque sean inexistentes, en los términos y alcances que prescribe el artículo 144 de la LTAIPET.

Al respecto, basta el pronunciamiento de la única área competente de este sujeto obligado para que se tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante. Abona a lo anterior, el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):





UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



## OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Por todo lo antes expuesto, se solicita que al momento de rendir los alegatos correspondientes ante el órgano garante, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la LTAIPET, se solicite la **confirmación de la respuesta otorgada por este sujeto obligado al hoy recurrente**, dado las razones antes expuestas.

Agradeciendo su atención, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo afectuoso.

ATENTAMENTE

M.C.P. ROBERTO ORTIZ CONTRERI  
ABOGADO GENERAL

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

ABOGADO  
GENERAL



C.c.p. M.C.P. Xóchitl del Carmen Cauich Rueda.- Encargada de Enlace en la Oficina del Abogado General  
Archivo